

SANCIÓN RECLAMO N° 3.005.224-2018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1310

SANTIAGO, 22 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo, en los artículos 121 N°11 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2019 de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, la Resolución Exenta IP/N° 2.455, de fecha 10 de diciembre de 2018, acogió el reclamo Rol N° 3.005.224-2018, interpuesto por la [REDACTED] por las atenciones del paciente [REDACTED] en contra de "Clínica San Carlos de Apoquindo", por haberse acreditado la conducta infraccional prevista en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de Salud de 2005 y ordenó, devolver el pagaré N° 1002169491 obtenido de manera ilegítima, además, se procedió a formular el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7° ya citado, motivado en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el día 21 de febrero de 2018, el prestador exigió a la reclamante un pagaré, condicionando la atención de salud del paciente, quien se encontraba en ese momento, en condición de urgencia vital y/o secuela funcional grave.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta IP/N° 2.455, informó a dicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes, respecto de los hechos configurativos de infracción.
- 2°. Que, la referida Resolución Exenta IP/N° 2.455, fue notificada al prestador el 14 de diciembre de 2018 mediante carta certificada, por lo tanto, el plazo para presentar descargos se extendió hasta el 31 de diciembre de 2018.
- 3°. Que, revisados los sistemas de ingreso respectivos, el prestador reclamado no realizó presentación alguna dentro del plazo que tuvo para presentar sus descargos, como tampoco en el periodo posterior al vencimiento, por lo que procede emitir la presente resolución conforme al artículo 127, inciso 3°, N° 3, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, el que establece, "Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente respectivo dictará una resolución fundada resolviendo la materia".
- 4°. Que, se hace presente que, durante todo el procedimiento de reclamo administrativo y durante el procedimiento administrativo sancionador, el prestador no respondió a ninguna de las solicitudes y requerimientos efectuados por esta Autoridad, en especial al ordinario de traslado IP/N° 3.322 del 1 junio de 2018 y a la resolución que formuló cargos, ya mencionada.
- 5°. Que, mediante escrito de 11 de enero de 2019, la [REDACTED], dio cuenta a esta Autoridad, que Clínica UC San Carlos de Apoquindo no ha cumplido con la instrucción de devolver el pagaré N° 1002169491, obtenido de manera ilegítima, ordenada mediante la Resolución Exenta IP/N° 2.455, ya referida.
- 6°. Que, no habiéndose controvertido por la Clínica UC San Carlos de Apoquindo, la constatación de los hechos constitutivos de la infracción, esto es, la exigencia de un pagaré para la atención del paciente [REDACTED] el 21 de febrero de 2018, momento en que este se encontraba en condición de urgencia vital y/o riesgo

de secuela funcional grave, se establece que, la conducta infraccional dispuesta en el artículo 173, inciso 7º, del D.F.L. N°1, de 2.005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado en los considerandos 4º, 5º y 6º de la Resolución Exenta IP/Nº 2.455 ya mencionada, los que se tienen por reproducidos para estos efectos. Por lo tanto, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del prestador en la citada conducta.

- 7º Que, se debe tener por configurada la culpabilidad de la Clínica UC San Carlos de Apoquindo en la indicada conducta infraccional, en cuanto aparece evidente su conducta negligente en el cumplimiento de su deber de cuidado en la observancia de las obligaciones jurídicas pertinentes a las que se encuentra sometido en el área de su actividad, las que necesariamente debía conocer e implementar, manifestándose esto en la falta de acreditación de la existencia de un procedimiento de admisión formalizado, vigente y aplicable a la época de la conducta, que respetase la normativa vigente, negligencia que derivó en la exigencia del pagaré por su personal de admisión durante una condición de urgencia. Por otra parte, no existen antecedentes en el presente expediente que puedan establecer la concurrencia concreta de circunstancias eximentes –como el caso fortuito o la fuerza mayor- ni atenuantes de responsabilidad, en cuanto no se acreditan ni la efectiva devolución del pagaré reclamado, ni la emisión de instrucciones acorde a la orden impartida por esta Autoridad a dicho respecto, ni ninguna otra.

A lo anterior, se suma el nulo interés demostrado por esta, ya que siendo notificada de todos los actos administrativos correspondientes y ya señalados, no respondió ninguno, conducta manifiestamente negligente, debido a la obligación que tiene de responder a los requerimientos efectuados por esta Autoridad.

- 8º Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por la Clínica UC San Carlos de Apoquindo, la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado establecida su culpa o negligencia en dicha conducta, lo que permite sostener la configuración plena de la infracción del artículo 173 inciso 7º del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y sancionar a dicho prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, que disponen una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que se aumenta en la proporción que indica en caso de reincidencia.

- 9º Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción sin reincidencia, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, debido a que el bien jurídico protegido por la normativa infringida, es la vida e integridad psíquica y física, además, se considera la gravedad del ilícito acreditado, la capacidad económica del infractor vinculada a su condición de prestador institucional de alta complejidad en atención cerrada y la mantención en su poder del pagaré de autos. Cabe agregar que, se configura la agravante de "falta de cooperación del infractor", debido a la no concurrencia del prestador y al incumplimiento mencionado en el considerando N° 5, circunstancia que aumenta en 25 Unidades Tributarias Mensuales la base sancionatoria.

- 10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS S.P.A. (Clínica San Carlos de Apoquindo), RUT. 99.573.490-7, domiciliada para efectos legales en Camino el Alba N° 12.351, Las Condes, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 725 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 inciso 7º del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N° 3.005.224-2018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente lo ordenado en la Resolución Exenta IP/Nº 2.455, de fecha 10 de diciembre de 2018.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BOB/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Copia Informativa al reclamante.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad, Superintendencia de Salud
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1310, de fecha 22 de mayo de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 22 MAYO 2019



RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe